

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/46/2017.

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ
EN SU CALIDAD DE MILITANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

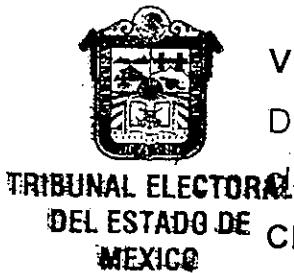
Toluca de Lerdo, México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/46/2017, interpuesto por el ciudadano **Juan Carlos Cruz Chávez** quien, por su propio derecho y ostentándose como **militante del Partido Acción Nacional**, impugna la omisión por parte de la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México**, de emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros,



a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

b). **SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO AL ACTOR POR PARTE DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, recibió por parte del Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, una solicitud de inicio de Procedimiento de Sanción en contra del ciudadano **Juan Carlos Cruz Chávez**; por el supuesto incumplimiento del pago de sus cuotas estatutarias.

c). **EMISIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN.** Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, radicó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción referida en el numeral que antecede, asignándole el número de expediente **COCE/203/2016**; ordenando notificar al actor **Juan Carlos Cruz Chávez** a efecto de que compareciera ante dicha Comisión a las doce horas del veintisiete y/o del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete a manifestar lo que a su derecho conviniera en su respectiva garantía de audiencia. De igual forma, ordenó notificar al Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México a efecto de que a través del Presidente, Secretario General y/o persona autorizada por dicho Comité Municipal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

d). **AUDIENCIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.** En fecha veintisiete de enero del presente año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido acción Nacional del Estado de México, tuvo por presentado al ciudadano **Francisco Jacob Jiménez Nieto**, en su carácter de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Nacional en Toluca (sic), Estado de México, quien compareció al desahogo de la audiencia, ofreció pruebas y rindió los alegatos que consideró pertinentes, a favor del Comité accionante.

Además de que en dicho acuerdo, tuvo por **no** presentado a la respectiva audiencia al actor **Juan Carlos Cruz Chávez** por lo que atendiendo a lo señalado en el acuerdo de radicación emitido previamente, ordenó notificar a **Juan Carlos Cruz**, para que desahogara su garantía de audiencia en la fecha próxima programada.

e). AUDIENCIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. El pasado treinta y uno de enero del presente año, la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México** tuvo por presentado al ciudadano **Juan Carlos Cruz Chávez**, en calidad de Militante del Partido Acción Nacional, quien dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, a través de un escrito constante de trece fojas, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 40 a la 52 de los autos que integran el presente asunto; ofreció las pruebas que consideró idóneas. Por lo que una vez que en dicha audiencia la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido acción Nacional del Estado de México** tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas por las partes, el actor manifestó en vía de alegatos lo que consideró pertinente y dicha Comisión acordó turnar el expediente para su resolución.

f). SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México**, solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, información sobre las percepciones netas recibidas por el ciudadano **Juan Carlos Cruz**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Chávez, derivado de una supuesta contradicción en sus percepciones.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL PRIMIGENIO. El veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el ciudadano **Juan Carlos Cruz Chávez** presentó ante la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México**, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por la supuesta omisión en que ha incurrido la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** de emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. TRAMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

a). ACUERDO DE AVISO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PRESENTACIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y DIVERSA DOCUMENTACIÓN EN COPIA SIMPLE. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número **COCE/015/2011** (sic), presentado a las diecisiete horas con quince minutos del veintinueve de marzo del año en curso, mediante el cual el Secretario Técnico de la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido acción Nacional del Estado de México** dio aviso a este Órgano jurisdiccional de la interposición del medio de impugnación. De igual forma tuvo por presentado ante la oficialía de Partes de este Tribunal en fecha cinco de abril del año en curso, el escrito suscrito por dicho funcionario partidista, a través del cual presenta su informe circunstanciado y remite a este Órgano jurisdiccional diversa documentación en copia simple, de la que se desprende que la autoridad

responsable dio cumplimiento al trámite de ley dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

Por lo que en razón de lo anterior, se ordenó integrar el referido escrito y anexos, registrándolos bajo la clave **CA/2/2017**, requiriendo a dicha autoridad a efecto de que remitiera la documentación original.

IV. REGISTRO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Una vez que el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, presento ante este Órgano Jurisdiccional la documentación original que le fue solicitada a través del proveído planteado en el inciso que antecede, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/46/2017**, designándose como ponente al **Magistrado Hugo López Díaz** para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/46/2017**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Juan Carlos Cruz Chávez**, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, relativas a que la **Comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** ha sido omisa en emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo del agravio hecho valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**¹

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de: nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en la omisión por parte de la **Comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** de emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que previa solicitud del Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlan, Estado de México, fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación;

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

asimismo, se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho en su calidad de militante del **Partido Acción Nacional**, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, el actor satisface dicho requisito, toda vez que, al ser el enjuiciante sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación, al ser el acto impugnado una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro intitula: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que se trata de actos de trato sucesivo, y en la especie no se evidencia que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación impugnada.

En relación a la **definitividad**, de la normatividad del Partido Acción Nacional vigente, no se aprecia medio de impugnación que, previo a esta instancia, pudiera ser agotado, razón por la cual se satisface este requisito.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el actor no se ha desistido del medio de impugnación; a la fecha de la presente resolución no existe constancia de que la omisión impugnada haya dejado de existir, por lo cual este asunto quede sin

materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales del incoante.

TERCERO. AGRAVIO.

Del escrito de demanda se tiene que el actor señala textualmente lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO. - Me causa agravio la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, consistente en **NO EMITIR RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTRAPARTIDISTA INSTAURADO EN MI CONTRA IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE COCE/203/2016**, dado que con esta omisión se vulnera lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional como lo demuestro enseguida.

En primer término, debe precisarse que los procedimientos internos de sanción del Partido Acción Nacional, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en vigor que inclusive se encuentran publicados en la página electrónica del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, por lo cual es claro que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento reglamentario intrapartidista deben ser observadas no solo por los militantes del Partido Acción Nacional sino que deben ser atendidos sin excepción ni demora alguna por parte de los Órganos encargados de su aplicación, que en el caso concreto lo es la responsable Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

El artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece clara y tajantemente que **"Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción."**

En la especie debemos precisar que como lo hemos establecido en el capítulo de hechos de la presente demanda la solicitud de sanción promovida en mi contra, **fue radicada con fecha 21 de diciembre de 2016**, es decir; **A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE 40 DÍAS A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**, por lo cual tomando en consideración el periodo vacacional decembrino del año 2016 así como los días inhábiles por ley que han ocurrido durante lo que va del año 2017, se tiene que al 28 de marzo de 2017, han transcurrido 62 días hábiles desde la radicación de la solicitud de sanción y hasta el día de la fecha, lo cual indica que el periodo de tiempo transcurrido excede en más del 50% del término establecido por la normatividad intrapartidista vigente, lo cual me genera incertidumbre y sin duda alguna violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor que dispone **que los Tribunales deberán impartir justicia de manera completa y expedita, LO CUAL EN EL PRESENTE CASO NO HA OCURRIDO**, dado que hasta el día de la fecha, la responsable continua de manera reiterada y de modo sucesivo incurriendo en la omisión de la que me duelo.

Se violenta también en mi perjuicio, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida a mi favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dado que la responsable aún y cuando tiene la obligación de respetar un plazo establecido de 40 días hábiles para emitir una resolución, se mantiene omisa y contumaz con algún motivo que al día de hoy



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el suscrito desconozco y que me mantiene en la incertidumbre jurídica acerca del sentido que tendrá el fallo que emita la autoridad y que inclusive permite inferir la posibilidad de que la responsable se encuentre manipulando de manera indebida el expediente del procedimiento de sanción al que me tiene sometido injustificadamente con el único fin de causarme un perjuicio al imponerme alguna sanción.

Lo anterior se agrava si se toma en consideración que tanto los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional como los Reglamentos de Órganos Estatales y Municipales y el de Selección de Candidaturas, imponen a los militante como un requisito sine qua non, para ocupar cargos intrapartidistas y candidaturas a cargos de elección popular "NO HABER SIDO SANCIONADO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL O LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES", y por lo cual la omisión de la responsable en resolver mi situación intrapartidista se vuelve relevante si tomamos en consideración que en la segunda parte del presente año se renovará el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y dará inicio el proceso electoral 2017-2018 en el que se elegirán Presidente de la Republica, Diputados Locales, Federales, Senadores, Presidente Municipales, Síndicos y Regidores, esto si la responsable resuelve imponer una sanción en vísperas ya sea del proceso interno de renovación del Consejo Estatal o del Proceso Electoral concurrente, dado que tendría un estatus de "sancionado por una comisión de orden" SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE PARTICIPAR YA SEA POR UN ESPACIO EN EL CONSEJO ESTATAL Y/O POR UNA CANDIDATURA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

Por lo anterior, resulta urgente que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emita de inmediato la resolución que en derecho proceda y deje de violentar mis derechos partidistas y político-electorales como lo ha venido haciendo de manera grave y reiterada hasta el día de la fecha.

De lo anterior se desprende, que la intención del actor consiste en que la autoridad responsable emita la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número COCE/203/2016, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere el enjuiciante, la autoridad responsable ha sido omisa en emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número COCE/203/2016, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismo que la letra dice:

Del plazo para resolver

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

Es decir, si la autoridad responsable se ha excedido en el plazo con que cuenta para emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, violentando así los derechos político-electorales del enjuiciante y transgrediendo la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor sostiene en su demanda que, la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** ha sido omisa en emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, respecto al término de cuarenta días que en dicha normatividad se le impone para emitir sus resoluciones.

Al respecto este Tribunal, derivado de las constancias que obran en autos, concluye que dicho motivo de disenso resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, deviene necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son:

- Entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
- Los partidos políticos que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, está garantizado desde la constitución el respeto irrestricto a la vida interna de los partidos políticos; por lo cual, las autoridades sólo podrán intervenir en ella, en los términos de la propia constitución y de la ley.

En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

Artículo 5.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

La ley en cita sigue refiriendo en su título tercero, "De la Organización Interna de los Partidos Políticos", que:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

La ley en cita sigue refiriendo en su título tercero, "De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos" que:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En su título tercero, "De la Justicia Intrapartidaria" refiere que:

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la legislación local, el Código Electoral del Estado de México refiere lo siguiente:

Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

[...]

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En cuanto a los preceptos anteriormente citados, y por lo que al caso interesa, se concluye que las citadas normas establecen que son asuntos internos de los partidos políticos:

- La facultad para regular su vida interna y determinar sus procedimientos correspondientes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general.
- La creación de normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como medios alternativos de solución de controversias, que garanticen los derechos de los militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La impartición de justicia interna por medio un órgano de decisión colegiada, el cual se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad así como aprobar por mayoría de votos las resoluciones de dicho órgano.

- La poderación en las resoluciones de los medios partidistas, los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación.

Asimismo, se establece que en la interpretación para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, la autoridad correspondiente, deberá tomar en cuenta:



- La libertad de decisión interna.

- El derecho a la auto-organización.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Su normatividad interna, los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

- Los medios alternativos de solución de controversias.

- Garantizar el respeto de los derechos de sus afiliados o militantes.

Con base en el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, se tiene que el **Partido Acción Nacional**, ha emitido diversa normatividad a través de la cual regula su vida interna como un Instituto político en relación con la aplicación de sanciones a sus militantes o afiliados.

Entre dichas disposiciones legales, se tiene que se encuentran:

a). Los Estatutos Generales del **Partido Acción Nacional**, aprobados, por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis.

b). El Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional** mediante sesión celebrada el cinco de diciembre del dos mil cinco, el cual entro en vigor a partir del día primero de febrero del dos mil seis.

c). Los Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción, emitidos por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del **Partido Acción Nacional**, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

De entre los cuales, por lo que respecta a los Estatutos Generales del **Partido Acción Nacional**, se tiene que a lo largo de la existencia de dicho instituto político han sido objeto de diversas reformas entre las cuales se encuentra la última que fue aprobada, por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, mismos que, en cuanto al tema que interesa, dieron origen a los "*Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción*", tal y como se desprende del acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consideración de lo anterior, se tiene que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, le asiste parcialmente la razón al impetrante cuando plantea como fuente de agravio que la **Comisión de Orden del Partido Acción Nacional** ha sido omisa en emitir la sentencia correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, mismo que fue instaurado en su contra el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior derivado de que tras la última reforma que sufrieron los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, y que fue aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, actualmente en lo que respecta al apartado correspondiente a "*De las Sanciones a los Militantes*" ya no contempla como antes lo hacía, un plazo de cuarenta días para emitir las resoluciones, sino más bien, un plazo de sesenta días hábiles, mismo que se encuentra estipulado en su artículo 135, en el que señala lo siguiente:

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y **recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.**

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. **Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.**

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

Es decir, los Estatutos Generales que actualmente rigen la vida interna del **Partido Acción Nacional**, imponen a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista**, la obligación de emitir las resoluciones en un plazo de sesenta días hábiles, el cual resulta diferente al plazo de cuarenta días que refiere el incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Pues no debe pasar desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor refiere que el plazo de cuarenta días hábiles con que, **a su decir**, cuenta la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** para emitir sus resoluciones, se encuentra estipulado en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional** mediante sesión celebrada el cinco de diciembre del dos mil cinco, el cual entro en vigor a partir del día primero de febrero del dos mil seis.

Al respecto, en consideración de este Tribunal, contrario a lo señalado por el actor **Juan Carlos Cruz Chávez**, el reglamento en cita no puede ser considerado para determinar la temporalidad en que deben emitirse las resoluciones de las Comisiones de Orden el Partido Acción Nacional, pues deviene necesario considerar que dicho reglamento entró en vigor en el año dos mil seis, es decir; diez años antes de la última reforma que sufrieron los Estatutos Generales del **Partido Acción Nacional**, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado primero de abril de dos mil dieciséis.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el hecho de que como se desprende de los autos que integran el presente expediente, a través del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis la Comisión de Orden del Consejo Nacional del **Partido Acción Nacional**, emitió los Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Lo cual, con ningún medio de prueba de los que existen en autos, se constata que a la fecha haya acontecido.

También es importante resaltar que, del contenido de los *Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción* no se constata que exista algún término para que la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** emita la resolución correspondiente.

Pues su contenido únicamente se constriñe en lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES.

(...)

LINEAMIENTOS

1.- Órganos y funcionarios partidistas autorizados para solicitar el inicio de procedimientos de sanción:

a) *Tratándose de la solicitud de sanción relativa a la Amonestación. A solicitud de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes.*

b) *Tratándose de la solicitud de sanción relativa a la Privación de cargo o comisión partidista, A solicitud de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes.*

c) *Tratándose de la solicitud de sanción relativa a la Suspensión de derechos partidistas, Inhabilitación para ser dirigente o candidato y Expulsión. A solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.*

d) *La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.*

2.- *La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción en que se solicite la imposición de Amonestación, Privación del cargo o comisión partidista, Suspensión de derechos, Inhabilitación para ser dirigente o*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

candidato o Expulsión, deberá presentarse por escrito ante el órgano correspondiente como a continuación se indica:

a) Ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional. Cuando se trate de procedimientos solicitados por la Comisión Anticorrupción; para el caso de militantes que integren el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o se trate de Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

b) Ante las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales. En todos los demás casos en que no corresponda a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

3.- La solicitud de sanción deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Datos del órgano o funcionario partidista que solicita la imposición de la sanción, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

II. El nombre, domicilio y clave en el Registro Nacional de Militantes del afiliado en contra de quien se solicita el procedimiento.

III. Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

IV. La sanción específica que se solicita y que fue acordada por órgano o funcionario partidista competente.

V. Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como como las que se exhiben.

VI. Nombre y firma autógrafa del Secretario y/o Presidente del órgano que realiza la solicitud, o funcionario partidista facultado para ello.

A la solicitud de sanción deberá acompañarse copia certificada del acta de sesión o su extracto, en la que el órgano partidista aprobó la solicitud de sanción, o en su caso, del acuerdo tomado por el funcionario partidista competente.

4.- Una vez presentada la solicitud de sanción ante las comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su recepción, deberán informar a la Comisión de Orden Nacional la recepción de las mismas a las cuentas de correo electrónico ivan.flores@cen.pan.org.mx y/o tdelgado@cen.pan.org.mx haciendo constar fecha y hora de recepción, promovente y copia del escrito de solicitud de sanción, hecho lo cual, deberán realizar el siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, por conducto de su Presidente en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o propondrá el desechamiento a la Comisión de Orden Nacional.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción o la satisfacción de alguno de los requisitos a que hacen referencia los presente lineamientos, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano o funcionario partidista competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 de los presentes Lineamientos.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al militante sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia de defensa, haciendo del conocimiento del militante, su derecho de nombrar defensor que sea militante del partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

La Comisión de Orden y/o Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales propondrá a la Comisión de Orden Nacional emita acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada y cuando la solicitud de sanción no contenga firma autógrafa.

5.- La Comisión de Orden Nacional podrá atraer la sustanciación de los procedimientos sancionadores cuando por alguna circunstancia extraordinaria las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales no funcionen con la regularidad necesaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6.- De la notificación de inicio de procedimiento

La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al militante sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por la Comisión que tramite el asunto.

Debe haber constancia fehaciente y oportuna de la notificación a las partes.

7.- De la audiencia

La Comisión de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia de al menos un miembro de la Comisión de Orden y/o Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Se levantará acta pormenorizada de la audiencia, firmada por quienes participaron en la misma; se asentará razón de la negativa de alguna de las partes a firmar la misma.

8.- De las etapas de la audiencia

La audiencia señalada en el numeral 7, se desahogará de la siguiente manera:

I.-El militante sujeto a procedimiento, al comparecer declarará su intención de defenderse por sí o nombrar defensor de entre la militancia del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden Nacional o Auxiliar.

II. El militante podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogarán sujetándose a lo siguiente:

a. *Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.*

b. *El y/o los integrantes de la Comisión que trate el asunto deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que se admiten y las que desechan.*

c. *Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome el y/o los integrantes de la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.*

d. *La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.*

e. *Después de emitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.*

f. *En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarias y proceder a los alegatos correspondientes.*

IV.- Alegatos, las partes manifestarán en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el y/o los integrantes de la Comisión presentes.

Cierre de instrucción.

La Comisión de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales emitirán acuerdo de cierre de instrucción cuando se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y éstos hayan rendido, en su caso, los alegatos de su intención.

Turnará inmediatamente los autos a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Resolución.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional una vez que cuente con el expediente remitido por las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales y analice las constancias de autos, emitirá la resolución que en derecho corresponda.

Del texto transcrito se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad encargada de resolver los procedimientos de sanciones es la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, una vez que se hayan desahogado todas las etapas a que se refiere el numeral 8º de los multicitados lineamientos, a saber:

- I. El militante sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por sí o nombrar defensor de entre la



- militancia del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden Nacional o Auxiliar.
- II. El militante podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.
 - III. En su caso, las pruebas se desahogarán sujetándose a lo siguiente:
 - a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.
 - b. El y/o los integrantes de la Comisión que trate el asunto deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que se admiten y las que desechan.
 - c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome el y/o los integrantes de la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.
 - d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.
 - e. Después de emitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.
 - f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogaría y proceder a los alegatos correspondientes.
 - IV. Alegatos, las partes manifestarán en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.



- V. Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el y/o los integrantes de la Comisión presentes.

Asimismo, del contenido de los lineamientos no se encuentra establecido algún plazo para que la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** emita las resoluciones correspondientes a los procedimientos de sanción.

Lo cual de ninguna forma beneficia al actor respecto al término de cuarenta días con que a su juicio contaba la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para emitir la resolución correspondiente, pues al haberse emitido dichos lineamientos como consecuencia de la Reforma Estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se concluye que los mismos tiene la finalidad de complementar a los multicitados Estatutos Generales que actualmente se encuentran vigentes y rigen la vida interna del Partido Acción Nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Motivos suficientes, por los que este juzgador determina que el plazo con el que cuenta **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para emitir la resolución correspondiente al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, instaurado en contra del actor el pasado veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, es de **sesenta días hábiles** contados a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por ser esta la fecha en que la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** recibió la solicitud de inicio de procedimiento de sanción.

Lo anterior, en el entendido de que tal y como lo señala el actor **Juan Carlos Cruz Chávez**, dicho término ha fenecido desde hace ya algunos meses.

Ello, con independencia de que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

"... En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, proporcione información verídica de las percepciones netas y recibidas por el C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ, toda vez que hay probanzas que contradicen lo pronunciado por el mismo quejoso y las presentadas por la Delegación Municipal de Tultitlan, y con la finalidad de resolver con certeza, legalidad, con equidad, objetividad, con imparcialidad, independencia e injusticia, y toda vez que este órgano de justicia partidaria tiene como finalidad la de hacer que se respeten y se cumplan los Estatutos y Reglamentos partidistas, a modo que no se permita los actos de indisciplina a nuestros principios de doctrina, a nuestras decisiones internas tomadas por órganos de decisión y respetar las decisiones democráticas o jurídicas que emanen de nuestros órganos de dirección; así como nuestro marco reglamentario, este órgano partidista está en espera de la respuesta que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para emitir una resolución apegada a lo establecido en el marco normativo, siempre respetando sus principios de doctrina y sobre todo "LA INMINENTE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA" característica que nos distingue como Partido Político, pero sobre todo el respeto a los derechos fundamentales de los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MEXICO

Por consiguiente esta Comisión no puede dejar de conocer y de resolver sobre una solicitud de sanción que fue presenta por parte de una Delegación Municipal, tal y lo establece el artículo 48 párrafo segundo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, por lo que en cuanto tenga respuesta de dicho Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, procederá a cerrar instrucción e informar inmediatamente a la Comisión de Orden Nacional para que la misma proceda a dictar sentencia, cumpliendo con los lineamientos de procedimiento.

Pues si bien, como se desprende de lo transcrito en el párrafo que antecede la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México** en fecha catorce de marzo del año en curso, solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios un informe sobre las percepciones recibidas por el actor **Juan Carlos Cruz Chávez**, quien ostenta el cargo de Onceavo Regidor del ayuntamiento constitucional del municipio de Tultitlan, Estado de México. Ello atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 135 de los Estatutos Generales del **Partido Acción Nacional**, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis y vigentes actualmente, mismo que en su parte conducente establecen que podrá **recabar todos los informes y pruebas que estime necesarios**, lo cierto es que dichas diligencias debió haberlas realizado dentro del periodo de sesenta días hábiles que la misma

normatividad intrapartidista le impone. Lo cual en el presente no acontece.

Ello se considera así, porque en términos del acta de audiencia emitida el pasado treinta y uno de enero del año en curso, la cual obra de la foja 78 a la 83 de los autos y a la que, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio en virtud de que es la autoridad partidaria responsable la que lo remite a efecto de acreditar el procedimiento seguido en contra del hoy promovente, y de la que se demuestra que se le concedió garantía de audiencia, en su calidad de probable responsable, y que se agotaron todas las etapas referida en el numeral 8 de los *Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción*, puesto que de su contenido se desprende que:

1. Se le dio el uso de la voz al hoy actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de contestar la queja instaurada en su contra.
2. Se abrió la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
3. Se abrió la etapa de alegatos.
4. Se declaró cerrada la instrucción en los siguientes términos:

*"VISTO LO ANTERIOR, se tienen por realizados los alegatos y se cierra la presente audiencia. Por lo que se acuerda **turnar el presente expediente a ESTADO DE RESOLUCIÓN** siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para su debida constancia [...]"*

(énfasis añadido)

De lo expuesto, se tiene que en el expediente **COCE/203/2016**, se han agotado todas las etapas que establecen los *Lineamientos de Carácter Transitorio, para el Trámite y Resolución de Solicitudes de Sanción*, tan es así que se turnaron los autos a estado de resolución.

En tal virtud, y considerando que fue cerrada la instrucción, no era viable realizar mayores diligencias de investigación puesto que, como se ha señalado, la propia autoridad instructora fue quien cerró la instrucción en dicho procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales circunstancias, se hacía indispensable que el Consejo de Orden Estatal, remitiera los autos originales a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que en uso de sus atribuciones emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por las razones apuntadas, es por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el ciudadano **Juan Carlos Cruz Chávez**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, se procede a determinar:

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se **ORDENA** a la **Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México**, que de forma inmediata a que le sea notificada la presente resolución, remita los originales del expediente **COCE/203/2016**, a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**.

2. Se **ORDENA** a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE RECIBA LOS AUTOS ORIGINALES**, emita la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto al procedimiento disciplinario intrapartidista número **COCE/203/2016**, instaurado en contra del actor **Juan Carlos Cruz Chávez**.

En la inteligencia de que, al momento de elaborar la resolución correspondiente, únicamente deberá tomar en cuenta los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados en la audiencia respectiva.

3. Se **ORDENA** a la **Comisión de Orden Nacional y del Estado de México**, ambas del Partido Acción Nacional, que informen a este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Tribunal, el cumplimiento a la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

4. Se **APERCIBE** a los integrantes de las **Comisiones de Orden Nacional y del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional** que, para el caso de no cumplir con la presente resolución, se les impondrá un medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:

"Artículo 456.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**


Por lo expuesto y fundado, se:

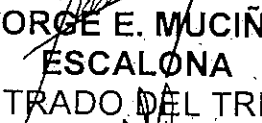
RESUELVE

ÚNICO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio expuesto por el actor, en consecuencia, se **ORDENA** a las **Comisiones de Orden Nacional y del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional**, dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en el considerando **SEXTO**, denominado "**efectos de la sentencia**".

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por oficio, a las **Comisiones de Orden Nacional y del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional**; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO